

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

HAYDEE SANTIAGO LUGO  
**PROMOVENTE**

V.  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2020-0091

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 2 de noviembre de 2020, la Promovente, Haydee Santiago Lugo, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") el cual dio inicio al caso de epígrafe.

La Promovente, presentó con su Recurso de Revisión copia de su solicitud informal de objeción de factura ante la Autoridad y las contestaciones por parte de la Autoridad a dicha objeción. En dicha objeción la promovente reclama que su consumo promedio mensual fluctúa entre \$38.63 a \$63.24 por lo cual solicitaba le corrigieran la factura.

El 6 de julio de 2021, la Promovente envió un correo electrónico al Negociado de Energía informando que había pagado la cantidad de \$186.23 a la Autoridad, y llamó para informar que no deseaba continuar con su Recurso de Revisión.

El 8 de septiembre de 2021, la Autoridad confirmó la información contenida en el correo electrónico de la promovente, solicitando el cierre y archivo del caso por no haber controversias ni asuntos pendientes que atender.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Querellante o Promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un Promovente, luego de presentada la alegación responsiva del promovido, podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"<sup>1</sup>. Esta sección aplicaría de igual forma a una solicitud de desestimación presentada por la

---

<sup>1</sup> Id.



Promovida o Querrellada basada en un acuerdo transaccional y/o habiendo la Querellada concedido el remedio solicitado por la Querellante. Puesto que el desistimiento de un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía requiere la estipulación de ambas partes luego de haberse presentado las alegaciones responsivas de la parte querellada.

En el caso de epígrafe, tanto la Promovente como la Autoridad están de acuerdo en que se proceda con el desistimiento del presente caso. Dicho desistimiento es sin perjuicio, pues las partes no han solicitado ni expresado que sea con perjuicio.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento de la Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

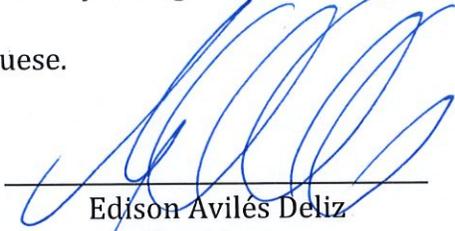
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos



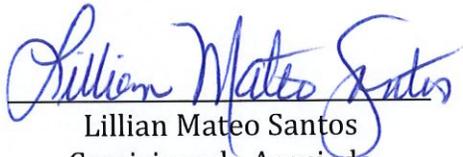
Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below it.

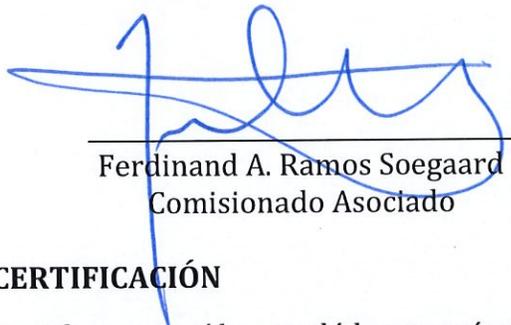
de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de octubre de 2021. Certifico además que el 21 de octubre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0091 y he enviado copia de la misma a: haydesantiagolugo@gmail.com, jsantodomingo@diazvaz.law. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**  
**Díaz & Vázquez Law Firm, PSC**  
Lic. José G. Santo Domingo Vélez  
P.O. Box 11689  
San Juan, PR 00922-1689

**Haydée Santiago Lugo**  
Urb. San Juan Gardens  
1870 calle San Álvaro  
San Juan, PR 00926-5320

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de octubre de 2021.

  
Sonia Seda Gaztanbide  
Secretaria

